



**CEMIN**

**CONFEDERACIÓN POR EL MEJOR INTERÉS DE LA INFANCIA**

---

## **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN SITUACIONES EXCEPCIONALES ELABORADO POR CEMIN**

**(Confederación por el Mejor Interés de la Infancia)**

### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

#### **DERECHO A ESTAR Y RELACIONARSE CON AMBOS PROGENITORES Y FAMILIAS EXTENSAS TRAS PROCESO DE SEPARACION O DIVORCIO**

La realidad que hemos vivido en nuestra sociedad a consecuencia de la incidencia que en nuestra vida ha tenido el Covid19, ha llevado a CEMIN a realizar la siguiente propuesta de protocolo de actuación a aplicar en aquellas situaciones excepcionales (Estado de Alarma, catástrofes naturales: terremotos, inundaciones, incendios, nubes tóxicas etc.; pandemias, o cualquier otra situación que implique el confinamiento o limitación de deambulación de los ciudadanos etc.) que impiden el normal cumplimiento de la Administración de Justicia y el cumplimiento ordinario de las resoluciones judiciales, de acuerdo a su tenor literal, dictadas en procesos de familia, en que están afectados menores de edad, o mayores de edad con alguna discapacidad, que haya implicado la adopción de alguna medida de apoyo extremo, como son la tutela, o la rehabilitación o prórroga de la patria potestad (Responsabilidad parental).

I.- Dado que estas situaciones excepcionales, pueden afectar solo a una Comunidad Autónoma, a varias Comunidades limítrofes, o a Comunidades que no sean limítrofes o al territorio Nacional en general, se deberán fijar medidas concretas para cada situación, a la hora de establecer que autoridades serán las competentes, y en concreto las que puedan fijar criterios de interpretación,



**CEMIN**

**CONFEDERACIÓN POR EL MEJOR INTERÉS DE LA INFANCIA**

---

cumplimiento y aplicación de las normas y resoluciones judiciales, de forma temporal, en tanto en cuanto se mantenga el estado especial.

a) Si dicha situación afectara solo a una Comunidad Autónoma, la autoridad competente por delegación del Presidente del Gobierno de la Nación, será el Presidente de dicha Comunidad Autónoma, que a su vez por delegación y en razón a la materia podrá delegar en los Consejero de Interior, de Presidencia o Justicia, Sanidad y Transporte.

b) Si la situación afectara a dos o más Comunidades Autónomas limítrofes, la autoridad competente por delegación del Presidente del Gobierno de la Nación, recaerá de forma mancomunada en los Presidentes de dichas Comunidades Autónomas, que a su vez por delegación, también de forma mancomunada, y en razón a la materia podrá delegar en los Consejeros de Interior, de Presidencia o Justicia, Sanidad y Transporte.

c) Si la situación afectara a todo el territorio nacional, la autoridad competente, se establecerá de la misma forma que ya se hizo en su día a través del R.D. 463/2020. No obstante, los Ministerios competentes por delegación, deberán constituir en el ámbito de sus materias, en un plazo máximo de 48 h un comité de coordinación nacional, previa consulta a todos los partidos políticos representados en el Congreso Nacional de Diputados

II.- En lo que afecta a la Administración de Justicia ( tramitación de expedientes celebración de vistas, notificaciones y realización de cualquier otra actuación necesaria para dictarse resolución final) y cumplimiento de las resoluciones judiciales: se deberá constituir en todos los casos señalados, en un plazo máximo de 48 horas una comisión de coordinación, con competencia en el ámbito territorial afectado, de la que formaran parte además de las personas designadas por la autoridad competente; a) un representante del Poder Judicial, que será por este orden el Presidente del TS, TSJ, el presidente de la AP o un Juez o Magistrado designado por las salas de gobierno respectivas), b) un representante de la fiscalía, c) un representante de los colegios de Abogados y



**CEMIN**

**CONFEDERACIÓN POR EL MEJOR INTERÉS DE LA INFANCIA**

---

procuradores, d) un representante de los funcionarios y personal laboral de justicia.

III.- Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, se podrán adoptar de forma temporal y en tanto en cuanto sean necesarias por razón de esta situación excepcional:

a) Que el juez o tribunal, decida, previa audiencia de las partes, por escrito si es posible y si no vía telemática, por 48 horas; que los autos queden conclusos para resolución, sin necesidad de celebrar vista. En cuyo caso, las partes podrán presentar en plazo de 48 horas, sus conclusiones por escrito o vía telemática, que no podrán tener una extensión superior a los dos folios en tamaño de letra times new roman 12

b) De ser necesario la celebración de vista, se utilizarán para ello los medios telemáticos necesarios, para hacerla vía telemática, si no es posible hacerlo de forma presencial, y con firma electrónica.

c) Todos los expedientes que deriven de peticiones de protección del menor, solicitados por las partes o el Ministerio Fiscal, tendrán carácter preferente y se deberán tramitar y resolver en un periodo máximo de XXXX días, si existen claros indicios de que la integridad física o psíquica del menor está en peligro. Incluso, se podrán adoptar medidas urgentes inaudita parte pero con la debida fundamentación, que deberán ser ratificadas o modificadas, tan pronto se deje sin efecto la situación de excepcionalidad, a través del correspondiente procedimiento contradictorio que tendrá referencia incluso respecto de los ya señalados, si estos no afectan a menores o tienen también carácter de urgentes.

d) A los efectos de tramitar y resolver estos expedientes urgentes de familia, se establecerá por la autoridad competente ( El Consejo General del Poder Judicial) de forma anual un calendario por meses, señalando un juzgado de guardia al efecto; actuando en segunda a instancia como órgano de apelación la sala de vacaciones nombrada como tal para ese año, o en su caso el año anterior.



**CEMIN**

**CONFEDERACIÓN POR EL MEJOR INTERÉS DE LA INFANCIA**

---

Este calendario deberá estar realizado y notificado a los interesados cada 1 de enero.

Si la situación de excepción se prologara mas allá de un mes, el órgano judicial de guardia que haya iniciado la tramitación del expediente, continuara siendo competente para ello y para su resolución final.

Todas estas actuaciones judiciales urgentes, se podrán hacer de forma presencia, si no existe causa de salud pública o similar que lo impida; o en su caso a través de las comunicaciones y notificaciones a realizar por los medios electrónicos disponibles al efecto.

e) Para estas actuaciones judiciales de carácter urgente, cada Colegio de Abogados, elaborara también un calendario anual, , de guardias por semanas, que deberá estar realizado y notificado a los interesados cada 1 de enero.

f) Por el Ministerio de Sanidad, o aquella otra autoridad o Ministerio que por ley sea competente para ello en estas situaciones de excepción, se facilitaría a todos los profesionales que actúan en la tramitación y resolución urgente de estos expediente judiciales, de todos aquellos medios de seguridad y prevención necesarias, para realizar su trabajo con las debidas garantías para su integridad física y psíquica.

En cuanto al cumplimiento de las medidas personales y económicas fijadas en los procesos de familia, se establece que mientras dures esta situación excepcional:

A.- Las decisiones inherentes a la Patria Potestad )Responsabilidad Parental), se deberán seguir tomando de acuerdo a los criterios fijados en la resolución judicial. Situaciones que pueden ser:

- Titularidad y ejercicio compartido por ambos progenitores

- Titularidad compartida por ambos progenitores, pero su ejercicio-total o parcial- es atribuido en exclusiva a uno de ellos.

---

**CONFEDERACIÓN POR EL MEJOR INTERÉS DE LA INFANCIA**

C.I.F. nº G-20912358. Inscrita en el Registro de Asociaciones con el nº 607829  
c/ Casado del Alisal, nº 4-5º dcha. 28014 MADRID Telf 961.445.332



**CEMIN**

**CONFEDERACIÓN POR EL MEJOR INTERÉS DE LA INFANCIA**

---

.- Titularidad y ejercicio atribuido en exclusiva a uno de los progenitores.

Por lo tanto en caso de ser compartida, las decisiones deberán ser adoptadas de forma conjunta, previo conocimiento por ambos de la situación que requiera una decisión, y el consentimiento (tácito o expreso de ambos) salvo casos de urgencia, y en su defecto se solicitará autorización judicial, mediante el procedimiento oportuno que dirima la controversia.

Las situaciones de urgencia, que justifican la actuación unilateral, solo se dará en aquellos casos en que cualquier retraso en la toma de una decisión ponga en peligro, realmente, la integridad física o psíquica del menor, para cuya constatación serán tenidas en cuenta las aportaciones del equipo psicosocial, del coordinador de parentalidad del PEF o de cualquier otro profesional del ámbito sanitario, social o psicológico que haya interactuado con el menor. Y en todo caso, es obligatorio, comunicar la otro progenitor cuanto antes la situación y decisión tomada, por cualquier medio habitual y/o telemático de que dispongan los progenitores.

Se entenderá que existe consentimiento tácito, cuando tras informar a la otra parte y solicitar su conformidad/consentimiento, este guarda silencio y no contesta en un tiempo prudencial ( a título de ejemplo podíamos poner 24 hora).

Se consideran que son decisiones incluidas en el ámbito de la patria potestad (responsabilidad parental) y no en el de la custodia, todo lo relativo decisiones sobre la salud, traslados no previstos, educación ...que afecten al menor, y que no sean las habituales de escasa trascendencia.

Las comunicaciones y consentimiento en esta materia, se deberán hacer por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia documental de las mismas.

B.- Estas situaciones de excepcionalidad, no pueden ser obstáculo en modo alguno para que el progenitor no custodio, salvo que este privado de la patria



**CEMIN**

**CONFEDERACIÓN POR EL MEJOR INTERÉS DE LA INFANCIA**

---

potestad (responsabilidad parental) siga teniendo acceso de forma normal a toda la información escolar y sanitaria de sus hijos/as.

C.- Para la realización de actuaciones administrativas urgentes que afecten a los menores, la participación de ambos progenitores será conforme al régimen de patria potestad (responsabilidad parental) establecido en sentencia/auto. No obstante, cuando no sea posible la comunicación vía electrónica y/o la forma electrónica de ellos, la autoridad administrativa correspondiente, valorará cual es el interés superior del menor y permitirá, según los casos, que dicho acto administrativo se haga solo con la firma de uno de los progenitores, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 156 del c.c.

D.- Estas situaciones excepcionales, no afectan inicialmente al régimen de custodia, comunicaciones y estancias, fijados en la sentencia o auto, que sigue estando en vigor. No obstante, por razón del carácter excepcional de esa situación, pueden darse situaciones en que el menor deberá quedar más tiempo del previsto en la resolución judicial, en la vivienda y compañía del no custodio, por razones de salud pública, orden público o imposibilidad material.

La regla general, en caso de que estas situaciones excepcionales limiten la libertad de deambulación, es que los menores estén si ello es posible en la vivienda del progenitor custodio; para lo cual se trasladarán a esa vivienda de forma inmediata, aunque sea un periodo que le corresponda al otro progenitor o familiar.

Si por razones de salud u orden público, esa limitación de movilidad impidiera el contacto físico del menor con uno de los progenitores, en las fechas y periodos fijados en la resolución judicial, se deberá garantizar al máximo el derecho del menor a relacionarse con ese progenitor y su familia extensa, por cualquier medio electrónico o similar del que se disponga, de una forma habitual y diaria, durante el tiempo que dure esa situación excepcional.

Si esa situación excepcional, impide inicialmente volver al menor al domicilio del progenitor custodio, se intentará en cuanto sea posible, que ello se



**CEMIN**

**CONFEDERACIÓN PORELMEJORINTERÉSDELAINFANCIA**

---

produzca lo antes posible, siempre y cuando las disposiciones legales o reglamentarias adoptadas, durante la situación excepcional de que se trate, no lo impidan. En ese caso, habrá de estarse a lo que las autoridades sanitarias, administrativas o cualesquiera otra determinen. En caso de oposición injustificada, del progenitor no custodio, será el juez quien resolverse, de forma urgente y preferente, sobre dicho traslado, vía art 158 del c.c.

La pérdida de esos tiempos de comunicación y estancias con los hijos, debido a estas situaciones excepcionales, darán derecho a una compensación posterior tras la desaparición de la misma, de todos los días perdidos de estadía con ese progenitor, en la medida de lo posible, y sobre la base del Interés Superior del Menor. Esa compensación, se deberá hacer inicialmente de forma consensuada por ambos progenitores con la ayuda y asesoramiento de sus letrados, siendo aconsejable para facilitar el mismo, el acudir a mediación o ayuda de profesionales adecuado. A falta de acuerdo, y a través de expediente de jurisdicción voluntaria, a tramitar conforme señala el art 87 de la LJV 15/2015, se decidirá por el órgano judicial, que adapto inicialmente esa medida personal. La compensación se debe hacer dentro del mismo año, principalmente en periodos vacacionales atribuyendo más tiempo al progenitor que haya visto limitado sus relaciones y estancias con su prole, por este motivo.

E.- Inicialmente estas situaciones excepcionales, no afectan al cumplimiento de las medidas económicas fijadas, en especial las establecidas a favor del menor, es decir el pago de los alimentos ordinarios y gastos extraordinarios. No obstante, si estas situación excepcionales, implican al alimentante u obligado al pago una reducción o pérdida de trabajo y/o ingresos, se establecerá automáticamente una moratoria, total o parcial, para el pago de dichas mensualidades, en función de la pérdida económica o de ingresos sufrida; pudiéndose reclamar el pago, una vez trascurran 40 días desde el cese del estado especial. Reclamación que no podrá comprender intereses moratorios, al considerar que no ha existido mora en aplicación, aplicando al efecto el criterio previsto en el art 583 de la LEC sobre costas de la ejecución, cuando el ejecutado



**CEMIN**

**CONFEDERACIÓN POR EL MEJOR INTERÉS DE LA INFANCIA**

---

acredite que no pudo pagar antes de la demanda ejecutiva, por causas no imputables a él.

Ahora bien, esas pensiones de alimentos se fijan en base a determinados gastos y cargas familiares, cuyo pago/cumplimiento pueden verse afectados por la excepcionalidad de la situación, en los que incluso pueden haberse suspendido de forma total o parcial, los gastos educativos, debiendo ambos progenitores informarse de esa circunstancia, así como de la posible petición y percepción de determinadas ayudas económicas excepcionales y temporales, mientras dure la situación.

Dichas ayudas, o la disminución de los gastos concurrentes, deberán ser tenidas en cuenta a la hora de reducir o suprimir el pago de las pensiones correspondientes a las mensualidades, inmediatamente posterior a la recepción de dichas ayudas, teniéndose también en consideración el incremento del coste de la cesta de la compra diaria (frente a la supresión del gasto de comedor escolar) y de los suministros/consumos del hogar familiar, que se hayan incrementado durante el confinamiento.

De esta forma que el alimentante podrá solicitar una rebaja de la cuantía de esos meses o bien participar en el importe de dichas ayudas. Para ello, es necesario que el progenitor que percibe dicha pensión, comunique al otro de forma inmediata, tanto las ayudas solicitadas, como su importe cuando las reciba, y justificar las cuantías de los gastos concurrentes.

F.- Cualquier gasto, que se acredite es consecuencia directa de esta situación de excepción, y no haya sido prevista expresamente en sentencia o convenio regulador como parte de los alimentos ordinarios, tendrá la consideración de gasto extraordinario a los efectos del art 776.4 LEC

G.- Cualquier régimen de comunicación o estancias fijados a favor de los abuelos, familiares o allegados al amparo del art 160 del c.c., podrá ser suspendida de forma temporal, por razones de salud u orden pública y en interés





**CEMIN**

**CONFEDERACIÓN PORELMEJORINTERÉSDELAINFANCIA**

---

del menores; por la autoridad designada al efecto por la norma que declaró el estado excepcional y con carácter general para el territorio o zona afectada.

H.- En estas situaciones excepcionales, y a fin de agilizar los trámites para una buena y rápida administración de justicia, y asumiendo el objetivo del legislador al prever en el art 455 de la LEC que por razón de la cuantía no serán apelables las sentencias o autos por cuantía inferior a 3000 €, y el art 82.2.1º de la LOPJ que establece que la apelación será resuelta solo por un magistrado, en los verbales comprendidos por la cuantía entre 3.000 y 6.000 €; se considera necesario establecer que las apelaciones en los expedientes de jurisdicción voluntaria y en las ejecuciones por importe inferior a 3.000 €, la apelación será resuelta solo por un magistrado.

---

**CONFEDERACIÓN PORELMEJORINTERÉSDELAINFANCIA**

C.I.F. nº G-20912358. Inscrita en el Registro de Asociaciones con el nº 607829  
c/ Casado del Alisal, nº 4-5º dcha. 28014 MADRID Telf 961.445.332